



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 152 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20788 de 2016".

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 01 de 1989 y el Decreto Distrital 001 de 2004, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 20788 de 2016.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20165110160262, el día 25 de noviembre de 2016 fue presentada una solicitud de restitución de bien de uso público, en la cual insta a esta Alcaldía Local para que dé inicio a la investigación administrativa por la presunta ocupación del Espacio Público (fl.1), por parte del predio ubicado en la Autopista Norte No. 137-04- Local SsangYong.

Que mediante Auto No. 164 de 2016, la Alcaldía Local de Usaquén inicia la apertura de averiguación preliminar de las presentes diligencias y decreta la práctica de pruebas, por la presunta ocupación del espacio público.

Que a folio 13 reposa concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, mediante el cual concluye que: "...se estableció que el predio ubicado en la dirección actual CL 137 23 40, dirección anterior DG 139 A 34 A 40, folio de matrícula inmobiliaria no. 050N00096269 y CHIP AAA0112PWZE, la cual corresponde al local de SSANGYONG, a la fecha **no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público...".

Que mediante Orden de Trabajo No. 1835 de 2016, se ordenó visita técnica la cual fue realizada el día 21 de abril de 2017 por parte del Arquitecto German Isidro Quintana (fl.15), quien evidenció que: "...al momento de la visita técnica **no se presenta infracción alguna relacionada con la ocupación del espacio público** como se puede observar en las fotografías que se insertan en el presente informe...".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 152 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20788 de 2016".

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 82, eleva a rango constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

El artículo quinto de la Ley 9 de 1989, define el espacio público en los siguientes términos:

*"Entiéndase por espacio público el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para **la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (Cursiva y negrilla nuestra).*

Con el fin de dar aplicación a estas normas, el Decreto Ley 1421 de 1993 dispone en el artículo 86 que:

*"...Corresponde a los Alcaldes Locales: ...7. **Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público**, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 152 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20788 de 2016".

Razón por la que se dio inicio a la presente actuación y siguiendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, etapa de AVERIGUACION PRELIMINAR prevista en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por la presunta ocupación del Espacio Público.

Sin embargo, revisadas las actuaciones administrativas del expediente objeto de la presente decisión, se concluye que las razones que dieron origen a esta investigación han desaparecido, por cuanto los tubos y cadenas que privatizaban el espacio público fueron retirados.

Por lo anterior, es importante mencionar que el Consejo de Justicia ha definido unos presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de **ARCHIVAR** una actuación administrativa de restitución de espacio público, los cuales son:

"Frente a una interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que para archivar una actuación administrativa de restitución de espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones:

- 1) que el bien objeto de restitución no sea de espacio público.*
- 2) que no se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado.*
- 3) que la ocupación se originó de algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente".*

En el caso en concreto y en concordancia con el informe técnico expedido el 21 de abril de 2017 por el profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, se evidencia que no existe ocupación del espacio público, toda vez que no se encuentra encerrada, ni intervenida o alterada la zona que dio inicio a la presente diligencia, encontrándonos frente a la causal del numeral segundo.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, la presente actuación deberá terminarse y archiversse, como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no persiste, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inficicias con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente, el espacio público indebidamente ocupado ya fue restituido, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 152 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20788 de 2016".

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Expediente con SI ACTUA No. 20788 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La Alcaldía Local de Usaquén en aras de garantizar el uso y disfrute del Espacio Público, programará y oficiará a la Secretaría de Movilidad y a la Estación de Policía de la Localidad de Usaquén para llevar a cabo operativos de control y vigilancia por el parqueo indebido de vehículos en la Autopista Norte No. 137- 04 y/o Calle 137 No. 23 – 40- Antiguo Local SsangYong.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio Autonal SsangYong en la Avenida Carrera 45 No. 127 D -38, en su calidad de Administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYDA VELASQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada contratista
Revisó: Rafael Azuero Quiñones- Profesional Especializado Código 222 Grado 23
Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo – Profesional Especializado Código 222 Grado 23